

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Los suscritores que no se han adelantado, se publicarán en la Subscripción del Ejercicio Proximo, sin en dicho cumplimiento, pagarse. Los números que se publiquen con el correspondiente número de la revista de la Revista. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal a favor de la Revista. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas al nombre del citado Subdirector. Los números que se publiquen después de transcurridos cuatro días desde su publicación solo se cobrarán el precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 50 los de las anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Una línea y medio centimos por cada palabra. A original acompañado un sello postal de 80 céntimos por cada inserción. Los anuncios obligados al pago, solo se insertarán después de haberse abonado o cuando haya persona en la capital que responda de ellos. Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador por escrito, exceptuándose, según está prevenido, al Excmo. Sr. Capitán general de la Región. El costo de cada anuncio acompañado un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, si fuera de pago los demás que se pidan. Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales. El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta de la Revista.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (a. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta 3 febrero 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

(Continuación.)

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Propiedad industrial y comercial de 16 de mayo de 1902.

TITULO II

De las patentes.

Artículo 17. Las patentes de invención confieren a sus poseedores el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar o producir, vender y utilizar el objeto del invento como explotación industrial y lucrativa sin limitación de ninguna clase.

Las patentes de introducción confieren el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar o producir y vender lo fabricado en el país, pero no dando derecho de impedir que otros introduzcan y vendan objetos similares del extranjero.

Artículo 18. Lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley para las patentes de invención es aplicable a las pa-

tentes de introducción y certificados de adición. En su virtud, se expedirán éstos sin previo examen y sus peticionarios harán, bajo su responsabilidad, la declaración de que el objeto de la patente no se ha puesto en práctica en España.

Sin embargo, cuando el Registro tuviera dudas respecto a si es o no materia de patente la petición que se formula, pedirá los informes oportunos, sin que pueda demorarse la tramitación del expediente más de quince días.

También es aplicable lo dispuesto en el artículo 70 y siguientes de la ley respecto a la facultad de hacer cambios, mejoras, etc., en el objeto de la patente, haciéndolo constar mediante la obtención de certificados de adición.

Artículo 19. Siendo puramente enunciativa y no limitada la relación que hace el artículo 12 de la ley de los inventos que pueden ser objeto de patente, pueden serlo también, aunque no estén mencionados en dicho artículo, los perfeccionamientos, mejoras, disposiciones y mecanismos y, en general, todos los inventos que den origen a un producto o a un resultado industrial.

A los efectos del artículo 12 de la ley, se considera como invento todo lo que no es conocido ni se ha practicado en España ni en el extranjero.

Artículo 20. A los efectos del artículo 19 de la ley, no podrán ser objeto de patente el resultado o producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos u operaciones de que trata el párrafo a) del artículo 12 de la misma cuando no sean nuevos.

A los efectos del caso c) del citado artículo 19, se entenderá que no podrán ser objeto de patente los principios o descubrimientos científicos mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y, en gene-

ral, toda idea que no llegue a traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento mecánico o químico de carácter práctico industrial; por tanto, no podrán ser objeto de patente los sistemas de anuncios, vales, tiques, sellos, contraseñas, métodos de enseñanza, de corte, sistemas de contabilidad y registro, siempre y cuando no se traduzca en máquina o aparato.

Igualmente, a los efectos del caso d), no podrán ser objeto de patente las preparaciones farmacéuticas y medicamentosas; pero sí lo serán los procedimientos o aparatos para obtener dichos medicamentos o preparaciones, los productos alimenticios, los higiénicos y los que sirvan para curar enfermedades de las plantas.

Respecto al caso e) del mencionado artículo, no podrán ser objeto de patente los planes o combinaciones de crédito o de hacienda, cualquiera que sea su forma, alcance y grados.

Artículo 21. El hecho de que el producto industrial, siempre objeto material, sea patentable independientemente de los medios empleados para obtenerlos, no exime al inventor de la obligación de describir en la Memoria el procedimiento o medio empleado para su obtención.

Artículo 22. A los efectos de lo prevenido en el artículo 13 de la ley, en relación con el artículo 134, los individuos que hubieren obtenido patente por un procedimiento o medio cualquiera para elaborar un producto industrial ya patentado no pueden fabricar el producto sin consentimiento del dueño de la primitiva patente. A su vez, éste tampoco podrá fabricar sus productos empleando las máquinas, aparatos o procedimientos que hubieren sido objeto de la segunda patente, sin permiso de su concesionario.

Artículo 23. Conservan los inventos el carácter de novedad que la patentabilidad exige, a tenor del artículo 14 de la ley:

1.º Aun cuando hubieren sido objeto de patente en países extranjeros de los comprendidos en la Unión Internacional, siempre que la patente española se pida antes de expirar el plazo que determinan los Tratados y Acuerdos internacionales.

2.º Aun cuando hubieren sido exhibidos en exposiciones y Concursos, si la exhibición la hubiere hecho el mismo interesado.

3.º Aun cuando se hubieren hecho ensayos, más o menos públicos, siempre que el objeto no haya sido utilizado o empleado por un tercero en España.

4.º Cuando hubieren transcurrido cincuenta años sin haberse utilizado o empleado.

Artículo 24. A los efectos del artículo 20 de la ley se entiende que no hay más que un solo objeto industrial, cuando las diversas partes de que se componga el invento no pueda aplicarse separadamente o se ligen de tal suerte para formar un todo, que faltando alguna de ellas sean inaplicables al fin a que se destinan o resulte imperfecto. Se entiende también que no hay más que un solo objeto, cualquiera que sea el número de aplicaciones que puedan darse al invento. Cuando la patente que se solicite acogiéndose a los beneficios de la Unión Internacional reivindique la prioridad o fecha de una demanda extranjera, no se podrán refundir en la española lo que haya sido objeto de varias solicitudes en el país de su origen.

Siendo un producto industrial, un procedimiento de fabricación y una máquina o aparato o objetos esen-

ciales distintos entre sí, según el artículo 13 de la ley, no podrán comprenderse en una misma patente juntos, sino que habrá de solicitarse ésta, independientemente para cada uno.

Artículo 25. A los efectos del artículo 47 de la ley se reputará propia la invención, aun cuando la patente no la solicite el mismo inventor, sino la persona, Sociedad o Compañía a quien aquél hubiere transmitido su derecho por cualquiera de los medios que las leyes reconocen, sin que sea necesaria a los efectos del registro, presentar justificación alguna de esta transmisión.

Artículo 26. La concesión o registro de patentes de introducción cuando éstas se pidan antes de expiar el año de la solicitud de la patente de origen no menoscaban el derecho de propiedad que, a tenor del Convenio de 20 de marzo de 1883, tiene el propietario de aquélla, súbdito de alguno de los países de la Unión. Los peticionarios de las referidas patentes de introducción no podrán ejercitar acción si, después de obtenido el registro, el propietario de la patente de origen pide dentro del plazo legal, su registro en España, quedando siempre a salvo el derecho de este último para pedir ante los Tribunales la nulidad de la patente de introducción.

Artículo 27. La duración de las patentes se cuentan desde la fecha de la expedición del título; pero los efectos legales arrancan desde el instante de la presentación de la solicitud.

Cuando se trate de patentes extranjeras, depositadas invocando los beneficios del Convenio internacional de 20 de marzo de 1883, la duración de la patente española empezará a contarse desde la fecha del depósito de patente correspondiente en el país de origen.

Artículo 28. El pago de las cuotas anuales, lo mismo que el de todos los demás derechos establecidos, deberá efectuarse siempre en el Registro de Propiedad Industrial y en las horas señaladas para el despacho.

Dichas cuotas anuales podrán pagarse válidamente, después de su vencimiento, mediante un recargo de 10 pesetas, si el pago se efectúa en el mes que sigue al vencimiento, de 20 pesetas si se efectúa en el segundo mes y de 30 pesetas si se realiza en el tercero.

El importe de las cuotas que se anticipe para gozar de la reducción que concede el artículo 50 de la ley no será devuelto nunca, aun cuando las patentes caduquen o sean anuladas por cualquiera de los motivos consignados en la ley.

A los efectos del artículo 50 de la ley, se entenderán por cuotas anuales restantes las comprendidas entre la 2.ª a la 20.ª, respecto a las patentes, y del 2.º al 4.º quinquenio respecto a las marcas y modelos y dibujos que se satisfagan en un solo pago.

Artículo 28. Para la aplicación del artículo 60 de la ley se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª La autorización a que se refiere el número segundo de dicho artículo, cuando las gestiones se verifiquen por medio de representante que está inscrito como Agente de la Propiedad Industrial, no necesita de legalización alguna, bastando la firma de quien dé la autorización y del representante que la acepte. Esta autorización deberá reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos.

Esto no obstante, si la administración tuviera moti-

vos para sospechar de la autenticidad de la autorización, podrán exigir al representante la legalización de la firma, quedando siempre a salvo los derechos del que figure como poderdante para ejercitarlos ante los Tribunales cuando no fuera cierta la autorización.

2.^a No es necesario que la Memoria ni los planos que la acompañen vayan autorizados por un Ingeniero ni ningún otro facultativo. El Registro de la Propiedad Industrial no es competente para juzgar de la suficiencia o claridad de las Memorias, ni sobre la extensión de la nota, ni, en general, sobre ninguno de los hechos que pudieran determinar en su día la nulidad de la patente.

3.^a Los dibujos pueden ser delineados, grabados, litografiados o ejecutados por cualquier otro procedimiento, con tal que no puedan borrarse por el tacto, por el roce o por la acción del tiempo; debiendo ser ejecutado uno de los ejemplares, al menos, en papel tela.

4.^a No teniendo otro fin las dimensiones señaladas para las Memorias y planos que el de dar uniformidad a los expedientes, para facilitar su archivo y por la similitud que tienen con las adoptadas en la generalidad de los países, facilitar las copias o calcos que necesitan los inventores con mayor economía las ligeras variantes inferiores, en más o en menos, a uno o dos centímetros, no serán motivo para dejar en suspenso la solicitud.

5.^a Tampoco será motivo para dejar en suspenso el expediente el que las Memorias y demás documentos contuyeren tachaduras y enmiendas, siempre que al final, y antes de la firma, estuvieren salvadas y expresadas claramente cuáles son las palabras tachadas, y que, por lo tanto, han de tenerse por no puestas y sin valor.

6.^a Cuando las Memorias se presenten mecanografiadas, los folios deberán estar escritos por una sola cara. El reintegro a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 se entenderá sujeto a las disposiciones de la ley del Timbre.

7.^a En la instancia se consignará el enunciado del objeto de la patente, lo más conciso posible, así como en el frente de la Memoria, enunciado que ha de ser igual al último párrafo de la nota reivindicatoria que se menciona en el párrafo segundo del caso tercero del artículo 60 de la ley, consignándose además la clase y grupo que corresponda al nomenclátor de la ley, y no podrá el enunciado consignar el nombre con que se pretende denominar la invención en presente o en futuro.

Artículo 30. El Registro de la Propiedad Industrial es incompetente para conocer de las reclamaciones que puedan presentarse contra las concesiones de una patente.

Las que en este sentido se presentaren las rechazará de plano, dejando a salvo el derecho del peticionario para acudir a los Tribunales de Justicia.

Artículo 31. Las causas únicas por las cuales el funcionario encargado del despacho de patentes podrá proponer la denegación de las mismas son las taxativamente enumeradas en el artículo 19 de la ley, aclaradas en el 20 del presente Reglamento.

Artículo 32. El plazo en que el interesado, o su representante, deberá hacer efectivo el pago de la

primera anualidad será el de quince días, contados desde la publicación de la concesión en el *Boletín Oficial*.

Transcurrido este plazo sin verificar el pago, se considerará como no hecha la petición de la patente, anulándose ésta.

Artículo 33. Es potestativo en los interesados reproducir las solicitudes que hubieren sido anuladas por falta de pago de la primera anualidad o de la entrega del certificado-título en blanco, incoando un nuevo expediente. Esta nueva petición vendrá acompañada de una instancia solicitando el desglose de las Memorias, planos y modelos que constituían el expediente anulado y el papel de pagos al Estado, correspondiente a los derechos de la primera anualidad y el certificado-título. En este caso el derecho de prioridad se contará desde la fecha de incoación del nuevo expediente. El plazo para solicitar el desglose será el de tres meses, desde la fecha en que se haya publicado en el *Boletín Oficial* el acuerdo de anulación, considerándose en dicho término como secretas las Memorias y planos, a fin de que el invento no adquiera publicidad.

La falta de papel de pagos correspondientes a la primera anualidad y certificado-título, en la solicitud de desglose será motivo suficiente para considerar como nula la petición que se formule.

De los expedientes que hayan sido anulados por no haber subsanado defectos, no podrá acordarse el desglose para la formación de otro nuevo; pero sí se autorizará la entrega del duplicado de la Memoria y planos al peticionario o su Agente.

Artículo 34. Los títulos de las patentes los firmará el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por delegación del Ministro, y el objeto del invento que en ellos se ha de reproducir se tomará de la nota de concesión. Los títulos se ajustarán a los modelos que se acompañan a este Reglamento, números 3 y 4, y los certificados de adición al modelo número 5.

Artículo 35. A los efectos de los artículos 99, 100, 101 y 102 de la ley, el dueño de una patente de invención, de introducción o certificado de adición acompañará a su comunicación, reintegrada conforme determina la ley del Timbre, un certificado de un Ingeniero en el que se acredite la puesta en práctica. En dicho certificado se hará constar el número de la patente, el nombre y nacionalidad del interesado, país de origen, objeto sobre el cual recayó la concesión y el taller, fábrica, laboratorio, etcétera, en donde se haya puesto en práctica el objeto de la patente. Los interesados podrán poner en práctica su invención en los talleres, fábricas, laboratorios, etc., que estimen conveniente sean o no de su propiedad, pudiendo utilizar en este último caso, con preferencia, los establecimientos de las Escuelas industriales o de empresas subvencionadas por el Estado.

Los Ingenieros industriales afectos al servicio del Registro informarán, previa comprobación, de la exactitud de los extremos que contenga la certificación para las puestas en práctica hechas en la provincia de Madrid y los Ingenieros verificadores para las provincias, que deberán informar en el término de quince días, a contar desde la fecha de acuse de recibo de la comunicación oficial.

Cuando las puestas en práctica se hayan acreditado en taller, fábrica, laboratorio, que no radique en el punto de residencia de los Ingenieros mencionados, será de cuenta del inventor los gastos que origine la visita de inspección que tengan que realizar con arreglo a las dietas reconocidas a los Ingenieros industriales oficialmente.

Cuando, a juicio del Ingeniero asesor, fuera considerada insuficiente la puesta en práctica, se publicará en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, a fin de que el interesado, en el término de un mes, pueda completar la puesta en práctica, o declarar por escrito ante el Registro, que concede licencia de explotación en todo tiempo de la vida legal de la patente, al que lo solicite, previo el pago de la remuneración que fijarán dos Ingenieros designados por las partes interesadas y uno que designará el Registro en caso de desavenencia.

Cuando, a juicio del peticionario, no pudiere llevar a cabo la puesta en práctica, podrá prescindir del certificado de Ingeniero, pero manifestando por escrito que concede permiso de explotación al que lo solicite en las mismas condiciones que se determinan en el caso anterior.

Transcurrido el plazo señalado anteriormente sin que el interesado haya cumplimentado ninguno de los dos extremos consignados, se caducará la patente, pasando por consiguiente a ser del dominio público.

Al certificado de puesta en práctica suscrito por el Ingeniero, se acompañará una copia del mismo.

No se computará el plazo de tres años que señala el artículo 99 de la ley el tiempo que el interesado justifique que por causa de fuerza mayor no le ha sido posible cumplir el precepto legal de poner en práctica el invento. Se considerará como causa de fuerza mayor, además de las comprendidas en el derecho común, la falta, independiente del interesado, de autorización para practicar la patente, cuando se trate de industrias cuya instalación requiera el previo consentimiento del Gobierno.

(Continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Convocatoria para las elecciones de la Cámara Oficial del Comercio e Industria de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Bases y Reglamento definitivo de 29 de junio de 1911 y de 14 de marzo de 1918, sobre reorganización de las Cámaras de Comercio e Industria, he dispuesto, de acuerdo con el señor Presidente de la Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza, convocar a las elecciones para la renovación parcial de dicha Cámara, con arreglo a lo que prescribe el artículo 33 del referido reglamento.

Estas elecciones se celebrarán el día 24 del presente mes de febrero y tendrán por objeto cubrir las vacantes de los miembros de la Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza a quienes les corresponda cesar reglamentariamente.

En su virtud, corresponde a todos los comerciantes e industriales incluidos en el censo de la Cámara de Comercio e Industria, que ha estado expuesto al público el plazo reglamentario, elegir los representantes que se señalan a continuación:

AGRUPACIÓN DE INDUSTRIALES

1.^{er} Grupo. — Categoría única: Fábricas de energía por gas o electricidad. Una vacante.

3.^{er} Grupo. — Se dividen en dos categorías. Fábricas de azúcar, alcohol, vinos y aguardientes. Una vacante.

4.^o Grupo. — Categoría única: Construcción de máquinas fundición de hierro y otros metales. Una vacante.

6.^o Grupo. — Categoría única: Fábricas de conservas, jarabes, cervezas, bebidas gaseosas, extractos de regaliz y otros productos químicos y aguas minerales. Una vacante.

7.^o Grupo. — Categoría única: Fábricas y molinos de aceite, jabón, lejía, perfumes, bujías y velas de cera. Una vacante.

9.^o Grupo. — Categoría única con dos representantes: Carpinteros, canteros, lapidarios, marmolistas, ebanistas, silleros, tapiceros, bronceistas, herreros, hojalateros, pintores, adornistas, agrimensores y maestros de obras. Una vacante.

10.^o Grupo. — Categoría única: Fábricas de lanas, tejidos lisos y de punto, lonas, cordelería, curtidos, fábricas de calzado y corsés. Una vacante.

11.^o Grupo. — Categoría única: Fábricas de papel, papeles pintados, imprentas, litografías, tintorerías, fábricas de barnices, cepillos, sobres, cajas y estuches y fotografía. Una vacante.

AGRUPACIÓN DE COMERCIANTES

2.^o Grupo. — Se divide en dos categorías: Vendedores al por mayor según la tarifa 1.^a de aceites, licores, coloniales, drogas, hierros y demás metales, harinas y cereales, queso, jamón y embutidos, vinos y licores nacionales y extranjeros, droguerías y vendedores de garbanzos al por mayor. Dos vacantes, una por cada categoría.

3.^{er} Grupo. — Se divide en dos categorías: Vendedores al por mayor dentro de la tarifa 1.^a de tejidos, ropas hechas, curtidos, alfombras, brocados, camiserías, sombrereros, tejidos al por menor, y modistas de sombreros. Dos vacantes, una por cada categoría.

4.^o Grupo. — Se divide en dos categorías: Vendedores de joyas, relojes, muebles de lujo, joyeros, plateros, mercería al por mayor y menor, máquinas de coser, cubiertos, hules, monturas, juguetes, paquetería, papel de todas clases, loza ordinaria, idem fina al por mayor y menor, estufas, chimeneas, camas, flores artificiales, quinqués, lámparas, instrumentos de matemáticas, velocípedos, objetos de viaje, quincalla al por mayor y menor, pianos, lunas, espejos, instalaciones eléctricas, armas nacionales y extranjeras. Una vacante correspondiente a la segunda categoría.

5.º Grupo. — Se divide en dos categorías: Cafés con platos sueltos, cafés en Sociedades, cafés en Teatros, fondas, hoteles, restaurants, mesas de billar, confiteros y pasteleros. Una vacante correspondiente a la segunda categoría.

8.º Grupo. — Categoría única: Especuladores en trigo, aceites y en frutos, prestamistas, comisionistas y agentes y corredores de comercio. Una vacante.

A los efectos de la elección, se constituirá un Colegio electoral único, en el domicilio de esta Cámara de Comercio, situado en la calle de Torrenueva, núm. 8, pral.

En este Colegio votarán todos los electores de la Cámara, tanto los de dentro como los de fuera de la capital.

Se constituirá el Colegio el día 24 de febrero actual, fecha de las elecciones, a las nueve de la mañana, y recibirá los sufragios que en él se depositen hasta las cuatro de la tarde del mismo día, debiendo votar cada elector en el grupo y en la categoría que le corresponda según el censo oficial.

Los electores podrán ejercer el derecho de presentar candidatos hasta el día 19 de febrero, haciendo la presentación por escrito en el domicilio de la Cámara y con el número de firmas que para cada grupo y categoría señala el Reglamento.

En el mencionado día 19 de febrero, a las cinco de la tarde, se reunirá la mesa encargada de examinar las candidaturas presentadas y las que en el acto se presenten, procediendo en su vista a la proclamación de candidatos y otorgando a éstos el derecho a ser representado en la mesa electoral.

Cuando el número de candidatos de un grupo o categoría proclamados resultare igual al de los miembros a elegir, librárá a los candidatos un documento que les acredite como miembros electos, y por tanto no se efectuarán las elecciones en aquel grupo o categoría.

Se advierte que todos los electores tienen derecho a fiscalizar las operaciones electorales y que las protestas deberán ser presentadas por escrito y antes de efectuarse el escrutinio.

Para las votaciones de escrutinio rigen las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48 inclusive de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, con las ligeras variantes señaladas en el Reglamento de las Cámaras de 14 de marzo de 1918.

Para ser elector se requiere:

Tener la edad y capacidad fijadas en las leyes para poder ejercer el comercio.

Estar inscrito en las listas electorales del grupo o categoría correspondiente.

No estar incapacitado por alguna de las causas consignadas en el artículo tercero de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Para ser elegible se requiere:

Ser elector del grupo o categoría correspondiente.

Saber leer y escribir.

Tener por lo menos veinticinco años de edad, y llevar cinco años de ejercicio por cuenta pro-

pia en el comercio e industria dentro del territorio de la Cámara.

En representación de las compañías colectivas y comanditarias, será elegible cualquiera de sus socios, y en el de las anónimas, el presidente de su Consejo de administración o cualquiera de sus directores o gerentes, consejeros o altos empleados a quienes la compañía haya otorgado autorización especial para ello, que será debidamente registrada antes de presentarse su candidatura.

En las oficinas de la Cámara de Comercio e Industria se facilitarán cuantos datos y antecedentes sean precisos para que cada elector pueda ejercer su derecho con arreglo a lo que establecen las disposiciones vigentes.

Zaragoza, 4 de febrero de 1924.

El General Gobernador civil,

José Sanjurjo y Sacanell.

CIRCULAR

La Comisión Provincial ha acordado señalar las días 9, 16 y 23 para celebrar las sesiones ordinarias durante el presente mes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 4 de febrero de 1924.

El General Gobernador civil,

José Sanjurjo y Sacanell.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 720.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia concurso público para proveer ocho plazas de aspirantes a enfermero del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia de esta ciudad, con derecho a cubrir las vacantes de plantilla que existen en la actualidad, y las que se produzcan en lo sucesivo, así como también a desempeñar estas últimas, con carácter interino o temporal, hasta su provisión definitiva.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la secretaría de la Exema. Diputación, dentro del plazo de diez días, que finalizará el 15 del corriente mes, a las catorce, y deberán acreditar que han cumplido la edad de veinticinco años, sin exceder de cuarenta; que se hallan libres del servicio militar activo; que obseban buena conducta, y que saben leer y escribir.

Justificarán también que reúnen la aptitud física suficiente para el buen desempeño del cargo; y a este efecto serán reconocidos por dos Médicos del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial.

Zaragoza, 2 de febrero de 1924.—El Vicepresidente, Patricio Borobio.

Núm. 719.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PLAZO ANUAL mínimo que cada Ayuntamiento de los que figuran a continuación debe consignar en su presupuesto para 1924-25 y sucesivos, para pago de atrasos de contingente provincial.

PUEBLOS	PLAZO	
	Pesetas.	
Abanto	523	
Acered	782	
Aguarón	3.077	
Ainzón	1.401	
Alarba	303	
Alberite	364	
Alborge	712	
Alcalá de Moncayo	409	
Aldehuela de Liestos	281	
Alfamén	770	
Almochuel	174	
Almonacid de la Cuba	770	
Almonacid de la Sierra	2.346	
Almunia (La)	5.178	
Alpartir	1.090	
Aniñón	2.132	
Añón	902	
Aranda de Moncayo	2.333	
Ardisa	423	
Ateca	4.425	
Azuara	2.361	
Belchite	6.377	
Belmonte	1.442	
Bijuesca	864	
Bordalba	616	
Bubierca	1.104	
Bujaraloz	2.164	
Bulbunte	1.038	
Bureta	447	
Calatayud	12.750	
Calcena	833	
Calmarza	366	
Campillo	554	
Carenas	913	
Caspe	11.910	
Castejón de las Armas	780	
Castejón de Valdejasa	1.013	
Cervera de la Cañada	990	
Cerveruela	324	
Cimballa	501	
Cinco Olivas	670	
Codo	1.125	
Codos	903	
Contamina	224	
Cosuenda	1.820	
Cuarte	251	
Cubel	515	
Chiprana	1.183	
Daroca	3.950	
Embid de Ariza	402	
Encinacorba	1.186	

PUEBLOS	PLAZO	
	Pesetas.	
Escatrón	2.861	
Fabara	1.676	
Farasdués	899	
Farlete	771	
Frago (El)	445	
Fayón	742	
Frasno (El)	1.271	
Fréscano	800	
Fuentes de Ebro	2.055	
Fuentes de Jiloca	1.096	
Gallur	2.159	
Ibdes	1.018	
Illueca	1.193	
Inogés	431	
Isurre	315	
Jarque	1.261	
Letux	1.172	
Litago	611	
Lobera	507	
Lucena de Jalón	464	
Luesia	955	
Luna	2.458	
Magallón	2.873	
Mainar	455	
Malón	881	
Mallén	2.430	
Manchones	669	
Mediana	1.920	
Mequinenza	2.132	
Mezalocha	737	
Moneva	614	
Monterde	896	
Morés	701	
Moros	1.736	
Muela (La)	1.268	
Munébrega	1.244	
Nonaspe	952	
Novillas	1.258	
Olvés	674	
Orera	313	
Oseja	319	
Paniza	2.425	
Paracuellos de Jiloca	989	
Paracuellos de la Ribera	959	
Pedrola	3.073	
Pinseque	791	
Pomer	302	
Pozuelo de Aragón	717	
Puendeluna	230	
Purujosa	522	
Purroy	272	
Ricla	2.409	
Rodén	274	
Rueda de Jalón	931	
Ruesca	265	
Santa Cruz de Grío	1.000	
Santiago	3.304	
Saviñán	1.880	
Sediles	69	
Sestrica	918	
Talamantes	453	
Tarazona	7.500	

PUEBLOS	PLAZO — Pesetas.
Terrer.....	1.335
Tierga.....	680
Tobed.....	706
Torralba de los Frailes.....	435
Torrallilla.....	335
Torrijo.....	2.063
Tosos.....	937
Trasobares.....	652
Used.....	1.038
Val de San Martín.....	282
Velilla de Ebro.....	1.122
Velilla de Jiloca.....	623
Vera de Moncayo.....	1.050
Vilueña (La).....	345
Villadoz.....	464
Villafeliche.....	939
Villafranca de Ebro.....	405
Villalengua.....	1.273
Villanueva de Jiloca.....	487
Villarreal.....	439
Villarroya de la Sierra.....	2.178
Viver de la Sierra.....	246
Total.....	182.580

Zaragoza, 1.º de febrero de 1924. — El Presidente, Antonio Lasierra.

SECCIÓN CUARTA

Num. 695.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Recaudadores auxiliares para el cobro de contribuciones e impuestos en las zonas 1.ª y 3.ª de Ateca a D. Auspicio Tutor Fraile y D. Antonio Beltrán Cristóbal.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 1.º de febrero de 1924. — El Tesorero, Tomás Gómez.

SECCIÓN QUINTA

Num. 535.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

Anuncio para la subasta de inmuebles.

Industrial. — Años 1921-22 y 1922-23.

D. Pedro Alonso de Castro, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado la siguiente

«Providencia — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 14 de febrero de 1924, a las quince horas del mismo, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso y anúnciese al público por pregón y edictos que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

Sucesores de Rizo.

Una casa, sita en el término de Miralbueno, de esta capital, barrio de Hernán Cortés, partida de la Romareda, en la calle del Carmen, número 12, que consta de planta baja y principal, de superficie 195 metros cuadrados, con cubierto destinado a talleres de cerrajería de 450 metros cuadrados; lindante todo ello por su frente o norte con calle del Carmen de dicho barrio; por espalda o sur, con otra calle sin nombre de dicho barrio, por la cual tienen también entrada los talleres; por izquierda o al este, con parcelas números 33 y 44 de doña María del Pilar Delgado y otras, hoy con la finca que inmediatamente se describirá, y por la derecha o al oeste con parcela núm. 35, que también se reseñará y con el núm. 42 de los Sres. Escudero y Delgado.

Capitalización de la misma, 27.500 pesetas.

Cargas que gravan los inmuebles, 42.750 pesetas.

Valor para la subasta, los débitos.

Otra finca urbana, situada en los mismos términos, barrio y partida que la anterior, calle sin nombre y sin número, compuesta de tres cubiertos destinados, el primero de 220 metros cuadrados, a fundición de hierro; el segundo, de unos 100 metros cuadrados, a fabricación de tornillos y el tercero, de unos noventa y cinco metros cuadrados, a taller de tornería en hierro, y de un corral descubierto de unos 229 metros cuadrados; confronta por su frente o al sur, con calle sin nombre de dicho barrio; por la derecha entrando o al este con parcelas de los Sres. Escudero y Delgado; por la izquierda o al oeste, con la finca anteriormente descrita, y por la espalda o al norte, con calle del Carmen; tiene su entrada por la calle sin nombre.

Capitalización de la misma 16.675 pesetas

Cargas que gravan los inmuebles, 26.043 pesetas.

Valor para la subasta, los débitos.

La subasta mencionada tendrá lugar en las oficinas de esta Recaudación sitas en la calle de Goya, número 14, principal, derecha.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y se admitirán posturas a nombre de tercera persona.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 22 de enero de 1924.—El Recaudador, Pedro Alonso.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 726.

Ibdes.

La cobranza del cuarto trimestre del repartimiento general del ejercicio corriente tendrá lugar en esta Casa Consistorial los días 15 y 16 y 26 y 27 de febrero próximo, y horas de nueve a doce y de las 14 a 17, en su primero y segundo período respectivamente.

Pasados dichos plazos los morosos incurrirán en los apremios de Instrucción.

Ibdes, 31 de enero de 1924.—El Alcalde, José Gregorio.

Núm. 727.

Salillas de Jalón.

Durante los días 8 y 9 del actual y 25 y 26 del mismo, y horas de ocho a catorce, se recaudará en la Casa Consistorial, en su primero y segundo períodos voluntarios, respectivamente, el cuarto trimestre del reparto general de este Municipio, correspondiente al ejercicio corriente.

Salillas de Jalón, a 1.º de febrero de 1924. El Alcalde, José María Moneva.

Núm. 717.

Sos.

D. Federico Ladrero Remón, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que el día 26 del actual y hora de las once, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue y en el Salón Consistorial, se celebrará subasta, para transferir en arrendamiento las funciones de fiscalización administrativa del arbitrio sobre carnes y derechos de Matadero para el año económico 1924-25, bajo el tipo de diez mil cien pesetas.

Los acuerdos y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya

producido reclamación alguna durante el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito como fianza provisional el cinco por 100 del tipo, o sean 505 pesetas, y el rematante prestará la definitiva del quince por 100 del precio del remate, el cual deberá pagarse por trimestres dentro de los cinco primeros días del segundo mes de cada uno de ellos, siendo D. Ricardo Lacosta, vecino de esta villa, el Letrado designado para bastantear los poderes en su caso.

No se admitirán posturas a los comprendidos en el art. 11 de la citada Instrucción, y las proposiciones, a las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determina el art. 17 de la misma, con sujeción al siguiente modelo:

D....., vecino de...., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece.... pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio municipal sobre carnes y derechos de Matadero en el año económico de 1924-25.

(Fecha y firma del proponente).

Sos, 1.º de febrero de 1924.—El Alcalde, Federico Ladrero.—D. S. O: El Secretario, Victoriano Almárcgui.

Núm. 669.

Ricla.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la titular de Médico de esta villa, con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, a pagar por trimestres vencidos del presupuesto municipal; y se anuncia concurso para su provisión, por el tiempo de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; a cuyo fin podrán los solicitantes dirigir sus instancias documentadas a esta Alcaldía dentro del plazo señalado, y una vez finado, se procederá a la provisión de la vacante.

Ricla, a 30 de enero de 1924.—El Alcalde, R. Aznar.

Núm. 678.

Torrijo de la Cañada.

Con el fin de legalizar el nombramiento de Secretario de este Ayuntamiento, se abre concurso por ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales se admitirán las solicitudes que se presenten.

Torrijo de la Cañada, 1 de febrero de 1924. El Alcalde, Manuel Martínez.

Nuevo Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros.

Precio, 35 céntimos.—Certificado, 35 céntimos más.

Imprenta del Hospicio.